



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoria Sala de Casación Penal

### SALA DE CASACIÓN PENAL

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 44931
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: <a href="#">SP15870-2016</a>
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: CASACIÓN
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>FECHA</b>	: 02/11/2016
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA
<b>DELITOS</b>	: Hurto
<b>FUENTE FORMAL</b>	: Constitución Política de Colombia de 1991 art. 44, 45 y 98 / •Convención sobre los Derechos del Niño. de 1989 art. 3-1 / •Declaración Universal de los Derechos Humanos. de 1948 art. 25-2 / Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 194 art. 23 y 24 / Ley 12 de 1991 / Ley 418 de 1997, art. 14 Ley 599 de 2000, art. 162 y 188-d / Ley 906 de 2004 / Ley 1098 de 2006, art. 1, 2, 5 y 6 / Ley 1453 de 2011, art. 7 / Decreto extraordinario 2737 de 1989

#### **ASUNTO:**

El problema jurídico que corresponde decidir en este caso consiste en determinar si el simple hecho de que un adulto concorra con un menor de edad a la comisión de un delito configura el punible descrito en el artículo 188 D del Código Penal o si la intervención voluntaria de este último en el acaecer delincuenciaal torna atípica la conducta ilícita

**TEMA: APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY** - Derivada de la errónea interpretación / **CASACIÓN** - La Corte una vez admitida la demanda entra a decidir de fondo

«La demandante acusa al Tribunal de incurrir en violación directa de la ley sustancial por interpretación errónea del artículo 188 D del Código Penal de



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoria Sala de Casación Penal**

2000, yerro que, en su opinión, llevó a esa Corporación a condenar al procesado por la conducta punible de uso de menores de edad en la comisión de delitos, tipo penal contemplado en el citado precepto.

A pesar del desacierto técnico de la actora al aducir la interpretación errónea del artículo 188 D en cita, pues, como lo tiene dicho la jurisprudencia, lo que importa son los efectos que de la norma se materialicen en el fallo, (CSJ SP, 12 de nov. de 2003, rad. 16161), por cuya razón lo correcto en ese caso era predicar la aplicación indebida del referido precepto, la Sala se pronunciará de fondo sobre el único cargo formulado, habida cuenta que, conforme es criterio también consolidado de esta Corporación, la admisión de la demanda supone la superación de los defectos advertidos en su confección».

**MENOR** - Principio de protección especial: explicación / **MENOR** - Interés superior: explicación

«La presencia cada vez mayor de los niños en los grupos humanos, su estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta y por ser quienes representan el futuro de los pueblos, provocó con el tiempo un creciente y evolutivo interés de parte de la comunidad internacional, al grado de imponerse la necesidad de reconocer, precisar, proteger y consolidar sus derechos al amparo de unas categorías políticas y sociales que otorguen suficiente soporte al discurrir de su crecimiento, en orden a asegurarles un proceso de formación y desarrollo en condiciones óptimas y adecuadas, acorde con el papel relevante y trascendental que están llamados a cumplir en la sociedad.

[...]

En consonancia con el derecho internacional, la Constitución Política de 1991, en sus artículos 44 y 45, consagra expresamente el principio de especial protección del menor, a través de los siguientes postulados básicos: (i) le impone a la familia, a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo libre, armónico e integral; (ii) establece como principio general que los derechos de los niños prevalecerán sobre los derechos de los demás y que serán considerados fundamentales para todos los efectos, exigiendo privilegiar y asegurar su ejercicio y goce con total plenitud; (iii) reconoce que los niños son titulares de todos los derechos consagrados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Colombia; (iv) ordena proteger a los niños contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual,



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoria Sala de Casación Penal**

explotación laboral o económica y trabajos riesgosos; y (v) le reconoce a los adolescentes el derecho a la protección y a la formación integral, imponiéndole al Estado y a la sociedad el deber de garantizar la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

El principio de protección especial del menor ha venido siendo objeto de regulación legislativa en Colombia, en desarrollo de los criterios fijados en la Constitución y los tratados de derechos humanos. Así se hizo, inicialmente, a través del Decreto extraordinario 2737 de 1989, por el cual se adoptó el Código del Menor y, luego, mediante la Ley 1098 de 2006, por la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia.

[...]

Ahora bien, el tratamiento preferencial del menor encuentra un claro reconocimiento en el Derecho Internacional Público a través del llamado principio del “interés superior del niño”, consagrado por primera vez en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre derechos del niño y reproducido después en distintos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (art.25-2), la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 (Principio 2º), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 (arts. 23 y 24), la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José de Costa Rica) y la Convención Sobre Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (art. 3º-1).

[...]

[...] el Comité sobre los Derechos del Niño, en la Observación General N° 5 de 2003, señaló que el deber de asegurar el “interés superior del niño” al cual se refiere la Convención sobre Derechos del Niño le impone al Gobierno, al Congreso y a los jueces de los Estados parte adoptar medidas positivas en la defensa de sus derechos.

En el Código de la Infancia y la Adolescencia el principio del “interés superior del menor” aparece definido en el artículo 8º, el cual señala expresamente que “se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Penal**

simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el mandato de protección especial de los menores de edad no puede mirarse únicamente desde la perspectiva de una garantía objetiva, sino como la manifestación de un derecho subjetivo fundamental a ser atendido con particular énfasis, esto es, a obtener un apoyo prioritario. Por eso, ha dicho que el derecho de protección “es correlativo al deber del Estado de adoptar normas jurídicas que protejan al menor, habida cuenta de su vulnerabilidad, de sus condiciones reales de vida a medida que evoluciona la sociedad y su entorno inmediato, y de su exposición a soportar las consecuencias de las decisiones que adopten los mayores sin considerar el interés superior del menor”.

**MENOR** - Todas las personas que no hayan cumplido 18 años

«Acerca de los sujetos titulares de la protección especial prevista para los menores de edad, cabe señalar que la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 establece en su artículo 1°:

"Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

Por su parte, el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, presentado en la Haya el 29 de mayo de 1993, en su artículo 3° prevé que las normas de protección del niño se entenderán aplicables hasta los 18 años de edad.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de menores, suscrita en ciudad de México D.F., el 18 de marzo de 1994, en su artículo 2° dispuso aplicarla a cualquier “menor”, entendiendo como tal “todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años”.

En el orden interno, el párrafo único del artículo 98 de la Constitución Política establece que “mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años.”

A su turno, el artículo 3° del Código de la Infancia y la Adolescencia prevé que los sujetos cobijados por esa normatividad son todas las personas menores



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoria Sala de Casación Penal**

de 18 años. Y agrega la norma que “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad”.

Al amparo de las disposiciones internacionales, la jurisprudencia constitucional ha precisado que se considera niño a todo ser humano menor de dieciocho (18) años. También ha explicado que la distinción efectuada por la Ley 1098 de 2006, así como por los artículos 44 y 45 de la Constitución Política entre niños y adolescentes no buscó excluir a estos últimos de la protección integral otorgada a la niñez, ni reconocerles distinto margen de protección, sino ofrecerles espacios de participación en los organismos públicos y privados que adopten decisiones que los conciernen, teniendo en cuenta su mayor grado de desarrollo físico y mental.

De acuerdo con la Corte Constitucional, por tanto, la protección especial prodigada a los menores por el derecho se extiende en igualdad de condiciones a todas las personas que no hayan cumplido los dieciocho (18) años, pues todas ellas se consideran niños para efectos del ejercicio y garantía de sus derechos.

Y aun cuando “los adolescentes cuentan con un mayor grado de madurez y desarrollo con respecto a los niños menores de 12 años, en todo caso, no poseen la suficiente autonomía física y jurídica para autogobernarse, esto es, no cuentan con las condiciones legales, mentales y físicas para valerse por sí mismos y para proveerse todo aquello que a su edad requieran, viéndose afectado el desarrollo armónico e integral, en caso de no recibir el apoyo requerido por parte de quienes están obligados a ello”.

**MENOR** - Análisis de su utilización por los autores del conflicto armado y la delincuencia organizada

«La Corte Constitucional, en la sentencia C-203 de 2005, abordó lo relativo a la situación de los niños y adolescentes que son víctimas de los conflictos armados y que son reclutados y utilizados por los grupos armados irregulares, arribando a las siguientes conclusiones sobre el drama de lo que ello representa para los países que padecen esta situación:

1) [...]



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoria Sala de Casación Penal**

2) [...]

3) A los menores combatientes se les incorpora a los grupos armados legales o ilegales, bien sea por la fuerza o bien de manera aparentemente “voluntaria”, siendo excepcional la vinculación auténticamente voluntaria. La comunidad internacional y los expertos en el tema consideran que el calificativo de “voluntario” no corresponde con la situación material que lleva a los menores de edad a “decidir” que quieren participar en un grupo armado. La opción de ingresar a esas organizaciones no constituye generalmente una decisión libre. Ello obedece, en la práctica, a presiones de tipo económico, social, cultural o político. Expresamente la sentencia C-203 de 2005 señaló que “los anteriores factores no dejan dudas para la Corte, sobre lo poco “voluntario” de la “decisión” de un menor de ingresar a los grupos armados al margen de la ley”.

4) Una vez reclutados, los niños y adolescentes cumplen roles tanto principales como de apoyo dentro del conflicto armado. [...] Por lo general reciben el mismo trato que los adultos, incluyendo las violentas ceremonias de inducción y sanciones disciplinarias que incluyen la ejecución extrajudicial. Además de estar expuestos a los riesgos implícitos en estas actividades, afrontan la posibilidad de recibir violentas represalias por los grupos enemigos o de ser sometidos a ejecución en caso de huir del grupo.

5) La participación de menores de edad en los grupos armados surte profundos efectos psicológicos, sociales y políticos para aquéllos en el corto, mediano y largo plazo.

6) [...]

[...]

A propósito de las bandas delincuenciales, su existencia fomenta la concepción de la vida criminal como modelo de vida en los niños, niñas y adolescentes, pues desde muy temprana edad en muchas ocasiones “reclutan” a los menores para incorporarlos a sus organizaciones y usarlos como instrumento en orden a atribuirles o a que se auto atribuyan en el peor de los casos un delito, así no lo hayan cometido.

Esas agrupaciones ilegales suelen aprovecharse del ordenamiento jurídico vigente que protege a los niños y adolescentes, el cual considera penalmente



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoria Sala de Casación Penal**

irresponsable a los menores de 14 años, mientras para quienes están entre los 14 y 18 prevé sanciones relativamente leves.

[...]

Por tanto, en el reclutamiento criminal la voluntad o decisión de un menor de ingresar a los grupos al margen de la ley, es prácticamente nula.

La participación de menores de edad en los grupos criminales les provoca también profundos efectos psicológicos en el corto, mediano y largo plazo, ello en la medida que toda forma de participación en el crimen organizado, sea directa o indirecta, es nociva para ellos, pues quienes sobreviven a la organización criminal sufren, invariablemente, profundas consecuencias psicosociales como resultado de su participación en actos delictivos; los traumas psicológicos derivados de sus experiencias, la separación de sus familias y la vida como integrante del entramado criminal generan complejos diagnósticos».

**RECLUTAMIENTO ILÍCITO** - La decisión voluntaria del menor no puede ser motivo de atipicidad, explicación

«Sobre este tipo penal la Corte Constitucional, en la sentencia C-240 de 2009, señaló que su estructuración se presenta sin importar si el reclutamiento o el ingreso a los grupos insurgentes o de autodefensa sea producto de una decisión voluntaria del menor o de una acción forzada. Según esa alta Corporación, esos “elementos, ni están en el tipo penal, ni fueron tenidos en cuenta por el Congreso” teniendo en cuenta que, de acuerdo con la legislación civil nacional, “los menores no tienen capacidad para obligarse estrictamente en decisiones que generen efectos jurídicos, por lo que la voluntad de admisión o ingreso no puede ser considerada un motivo de atipicidad, menos cuando ni siquiera está previsto en la norma”».

**USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS** - Finalidad

«Esta disposición, que incorporó el artículo 188 D al Código Penal colombiano, se expidió el 24 de junio de 2011 y tuvo como finalidad, como se señaló en la respectiva exposición de motivos, garantizar la seguridad ciudadana frente a crecientes fenómenos delincuenciales como el terrorismo y la criminalidad organizada que, conforme se indicó también en ese documento, se estaban



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoria Sala de Casación Penal**

convirtiendo “en medios para minar las bases del Estado de derecho y afectar a los ciudadanos en su vida, honra y bienes” .

[...]

No hay duda así que, dentro del contexto en que fue expedido, el tipo penal previsto en el artículo 188 D busca garantizar la seguridad de los menores de edad frente al terrorismo y la delincuencia organizada, flagelos que azotan gravemente a la sociedad en general, con lo cual el legislador, adicionalmente, desarrolló el mandato superior consagrado en el artículo 44 de la Carta Política, conforme lo entendió también la Corte Constitucional al pronunciarse sobre su exequibilidad en la sentencia C-121 de 2012».

**USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS** - Exclusión de beneficios y subrogados penales

«Es de acotar que la Ley 1453 de 2011, en lo referente a la materia analizada, no se limitó a crear la referida conducta punible. También prohibió expresamente el otorgamiento de algunos sustitutos penales a quienes hubiesen sido condenados por delito de esa naturaleza. Así lo hizo con el sistema de vigilancia electrónica (art. 3º) y la prisión domiciliaria cuando se ha cumplido la mitad de la condena (art. 64, párrafo).

Idéntica prohibición, es de advertir, estableció la Ley 1907 de 2014 con respecto al segundo de esos sustitutos penales (art. 28)».

**USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS** - Delito de conducta alternativa: modalidades de conducta / **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS** - Diferencias con el constreñimiento para delinquir / **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS** - Delito autónomo / **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS** - Elementos: verbos rectores / **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS** - Consumación: dependiendo del verbo rector es de mera conducta o resultado / **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS** - La decisión voluntaria del menor no puede ser motivo de atipicidad, explicación

«Aun cuando la Corte Constitucional, en la sentencia C-121 de 2012, consideró que este delito gira en torno a la instrumentalización, en realidad





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoria Sala de Casación Penal**

el mismo contempla una gama de comportamientos en donde la manipulación del menor representa solamente una parte del tipo penal.

En efecto, allí se describen tres grupos de conductas alternativas, a saber: (i) inducir, facilitar, utilizar, constreñir, promover o instrumentalizar de manera directa a un menor de 18 años a cometer delitos; (ii) promover el que otros utilicen, constriñan o induzcan al menor con tal propósito; y (iii) participar de cualquier modo en alguna de esas acciones.

Como se observa, en el primero de los mencionados grupos se reprime a quien materialmente realiza uno o varios de los verbos rectores allí previstos. En el segundo a quien hace que terceras personas sean las que despliegan sobre el menor alguno de los concretos comportamientos en él referidos, esto es, utilizar, constreñir o inducir. Y en el tercero a quien determina a otros a inducir, facilitar, utilizar, constreñir, promover o instrumentalizar al menor de edad o les presta alguna contribución en su realización

En relación con el primero de esos grupos, cabe anotar que allí la norma establece una especie del ilícito de constreñimiento para delinquir previsto en el artículo 184 del Código Penal, en cuanto la acción recae no sobre cualquier persona sino sobre un sujeto calificado (menor de 18 años). Claro que el tipo penal del artículo 188 D contiene una mayor riqueza descriptiva, pues su configuración se presenta no sólo por constreñir sino también por inducir, facilitar, utilizar, promover o instrumentalizar.

Adicionalmente, a diferencia de lo que ocurre con el constreñimiento para delinquir, que es un tipo penal subsidiario, pues se comete siempre que la conducta “no constituya delito sancionado con pena mayor”, el punible de uso de menores de edad es de carácter autónomo, de manera que puede concurrir perfectamente con el delito fin, es decir, que si alguien ejecuta sobre el infante o adolescente los actos de inducir, facilitar, utilizar, constreñir, promover o instrumentalizar, pero además interviene en el ilícito realizado por éste incurrirá en las dos infracciones penales.

[...]

Y frente al tercero de los grupos en mención, caben dos precisiones. En primer lugar, en la medida en que en él se reprimen todos los casos de determinación posibles, el precepto acusa falta de técnica legislativa, pues el segundo de los grupos de conductas allí previstos -indiscutibles casos de instigación- queda



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoria Sala de Casación Penal**

comprendido perfectamente en el tercero, luego resultaba innecesaria su consagración.

La disposición, adicionalmente, termina dando a los cómplices el mismo tratamiento punitivo que se dispensa a los autores.

Ahora bien, los tres grupos de conductas a que se viene haciendo alusión, como se deriva del anterior análisis, giran en torno a seis verbos rectores (inducir, facilitar, utilizar, constreñir, promover o instrumentalizar) y la realización de cualquiera de ellos conduce a la consumación del punible. Sin embargo, no todos comportan el mismo contenido estructural, pues cuatro de ellos (inducir, facilitar, constreñir y promover) representan tipos de mera conducta, es decir, no requieren la concreción del resultado (la comisión del delito por parte del menor) para su consumación; basta con que se induzca, facilite, constriña o promueva al infante o adolescente a la realización de un comportamiento punible, sin importar si el propósito perseguido se obtiene.

Esos cuatro casos, sin duda, corresponden a la figura de la participación criminal a título de determinación. Sin embargo, por voluntad del legislador que los erigió en tipos de mera conducta, en ellos no opera el principio de accesoriedad, conforme al cual para que se presente la participación es necesaria la autoría. Por tanto, el punible contemplado en el artículo 188 D del Código Penal se consume así el menor de edad objeto de la inducción, facilitación, constreñimiento o promoción, por cualquier circunstancia, no concurra a la realización de la conducta delictiva.

[...]

En cambio, los verbos utilizar e instrumentalizar suponen tipos de resultado. Ciertamente, no se concibe el uso o manipulación si el menor no da inicio, al menos, a la ejecución del delito fin, es decir que, en esos eventos, la consumación de la conducta prevista en el artículo 188 D del estatuto punitivo depende de que la ilicitud que constituye el propósito al cual se refiere esa disposición (como sería, en el presente caso, el hurto) alcance, al menos, el grado de tentativa.

Ahora bien, aun cuando la mayoría de los verbos rectores contemplados en el pluricitado artículo 188 D suponen que el menor actúa contra su voluntad, así no ocurre en todos ellos y, particularmente, en relación con la acción de facilitar [...].



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoria Sala de Casación Penal**

[...]

Si, por tanto, facilitar implica posibilitar a otro cumplir la tarea que se propone, es claro que el facilitador o intermediario, para desarrollar su función, no tiene por qué estar sometido a la voluntad del beneficiario de su acción. Por esa razón, es perfectamente factible que se configure el tipo penal de uso de menores de edad para la comisión de delitos aun cuando el niño sea quien haya convencido al adulto a perpetrar la ilicitud, porque en ese caso este último simplemente habrá facilitado a aquél el cumplimiento de su cometido, no otro que vulnerar la ley penal.

Recuérdese, al respecto, que todos los menores de dieciocho (18) años de edad gozan, sin excepción, de protección especial, entre otras razones, en virtud de su estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que les impide, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-240 de 2009, tener capacidad para obligarse estrictamente en decisiones que generen efectos jurídicos. Por tanto, así como la voluntad expresada por ellos para incorporarse a organizaciones armadas ilegales no puede ser considerada un motivo de atipicidad en favor de quienes realizan la labor de reclutamiento, conforme también lo expresó el fallo de constitucionalidad citado, de la misma manera tampoco reviste ese efecto el consentimiento que presten los menores para cometer un delito.

De ahí el por qué el inciso segundo del artículo 188 D del Código Penal señale expresamente que “el consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal”. Y que, así mismo, su inciso tercero establezca un incremento de pena de una tercera parte a la mitad cuando “se trata de menor de 14 años de edad”.

Lo anterior implica que así el niño obre voluntariamente, quien intervenga con él en la comisión de un delito se hace acreedor a la sanción prevista en el precepto penal, con un aumento sensible en caso de que el menor tenga una edad inferior a catorce(14)años».

**USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS** - Se configura

«En este evento, está probado que un menor, quien contaba para ese momento con quince (15) años y algo más de diez (10) meses de edad, intervino en el



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoria Sala de Casación Penal**

latrocinio ocurrido el 10 de agosto de 2011 en un parqueadero situado en el municipio La Estrella (Antioquia), punible al cual también concurrió JAM.

Aun cuando se desconocen las circunstancias que determinaron al adolescente a tomar dicha decisión, el hecho de que M haya intervenido junto con aquél en la realización del hurto, es suficiente para responsabilizarlo, como lo hizo acertadamente el Tribunal, del punible de uso de menores de edad para la comisión de delitos, pues su estructuración, conforme quedó visto en precedencia, no depende de si el menor obró o no voluntariamente.

Por tanto, así éste, hipotéticamente, hubiese sido quien organizó y actuó como jefe de la agrupación que perpetró el atentado contra el patrimonio económico en mención, también en ese caso JAM estaría incurso en la conducta prevista en el artículo 188 D del Código Penal, pues al decidir intervenir en forma voluntaria y consciente en la realización del hurto habría facilitado el cumplimiento del propósito perseguido por el adolescente.

No prospera el cargo. En consecuencia, la Corte no casará la sentencia impugnada».

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA:**

Rad: 16161 | Fecha: 12/11/2003 | Tema: APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY - Derivada de la errónea interpretación

Rad: C-468 | Fecha: 15/07/2009 | Tema: MENOR - Principio de protección especial: explicación

Rad: C-092 | Fecha: 13/02/2002 | Tema: MENOR - Interés superior: explicación

Rad: C-507 | Fecha: 25/05/2004 | Tema: MENOR - Interés superior: explicación

Rad: C-468 | Fecha: 15/07/2009 | Tema: MENOR - Interés superior: explicación

Rad: C-240 | Fecha: 01/04/2009 | Tema: RECLUTAMIENTO ILÍCITO - La decisión voluntaria del menor no puede ser motivo de atipicidad, explicación

Rad: C-121 | Fecha: 22/02/2012 | Tema: USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS - Finalidad

---